

RESOLUCION CONJUNTA

No. IGAC 1 4 9 0 No. ANT 1 9 1

1 0 NOV 2023

"Por medio de la cual se precisa el alcance de la Resolución Conjunta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) No. 848 y la Agencia Nacional de Tierras (ANT) No. 08 del 01 de octubre de 2020. "Por medio del cual se ordena el inicio de la actualización de la formación del catastro de la zona rural del municipio de Valencia departamento de Córdoba"

EL DIRECTOR DE GESTIÓN DEL ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD DE
LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT Y EL DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 3º de la Ley 14 de 1983, el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, numerales 2 y 20 del Artículo 10 del Decreto Nacional 846 de 2021, el Decreto Nacional 148 de 2020, los numerales 2º y 5º del artículo 4º y el numeral 13 del artículo 16 del Decreto Ley 2363 de 2015, la Resolución 1149 de 2021 expedida por el Director General del IGAC y el artículo 1º de la Resolución No. 2021-1000149556 del 5 de octubre de 2021 expedida por el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia dispone: *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"*

Que, el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 43 de la Ley 2294 de 2023, dispone:

"ARTÍCULO 79. NATURALEZA Y ORGANIZACIÓN DE LA GESTIÓN CATASTRAL. *La gestión catastral es un servicio público prestado directamente por el Estado, que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas*

orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral con enfoque multipropósito, para contribuir a la prestación eficiente de servicios y trámites de información catastral a la ciudadanía y a la administración del territorio en términos de apoyo para la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, el fortalecimiento de los fiscos locales y el apoyo a los procesos de planeación y ordenamiento territorial, con perspectiva intercultural.

La gestión catastral está a cargo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- en su condición de máxima autoridad catastral nacional y de los entes territoriales y esquemas asociativos de entes territoriales que aquel habilite a solicitud de parte, previo cumplimiento de las condiciones que garanticen su idoneidad como prestadores del servicio público”.

(...)

Que, el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, dispone:

“ARTÍCULO 80. GESTIÓN CATASTRAL A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT-. La Agencia Nacional de Tierras - ANT en su calidad de gestor catastral especial, levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con regulación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

La ANT como gestor catastral especial y las demás entidades u organismos productores de información a nivel predial tendrán la facultad de incorporar la información levantada de manera directa en el Sistema Nacional de Información Catastral (SINIC) o la herramienta que haga sus veces conforme con las condiciones definidas por el IGAC. Así mismo, podrán adelantar los procedimientos catastrales con efectos registrales, ordenando a los Registradores de Instrumentos Públicos su inscripción”. (...)

Que, el artículo 2.2.2.2.2. del Decreto 1170 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, define como procesos de gestión catastral: **“ARTÍCULO 2.2.2.2.2. Procesos de la gestión catastral.** La gestión catastral comprende los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos de enfoque multipropósito.”

Que, el artículo 2.2.2.2.20 del Decreto 1170 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, dispone respecto de la Agencia Nacional de Tierras- ANT: **“ARTÍCULO 2.2.2.2.20. Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).** La Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de gestor catastral, levantará los componentes físico y jurídico del catastro necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados al desarrollo de proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con los

estándares y las especificaciones técnicas determinadas por la autoridad reguladora catastral.

Que, el numeral 6 del artículo 4 del Decreto 846 de 2021, establece dentro de las funciones del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC entre otras: “6. *Expedir las normas que deberán seguir los gestores catastrales cuando les correspondan funciones de formación, actualización y conservación catastrales*”.

Que, mediante Resolución Conjunta IGAC No. 848 y ANT No. 08 del 01 de octubre de 2020, se ordenó el inicio de la actualización de la formación del catastro de la zona rural del municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, considerando las actividades dispuestas en el artículo 77 de la Resolución 070 de 2011 expedida por el Director General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que, mediante Resolución Conjunta IGAC 1894 y ANT 07 del 29 de diciembre de 2021, la Directora General de la Agencia Nacional de Tierras y la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi modificaron parcialmente el artículo 5 de la resolución IGAC No. 848 y ANT No. 08 del 01 de octubre de 2020.

Que, el 19 de agosto de 2021, se expidió la Resolución 1149 de 2021, “*Por la cual se actualiza la reglamentación técnica de la formación, actualización, conservación y difusión catastral con enfoque multipropósito*”, la cual derogó expresamente la Resolución 070 del 04 de febrero de 2011, pero en su capítulo tercero, artículo 71 estableció un régimen de transición que señala lo siguiente:

Artículo 71. Transición. *Los trámites que se encuentren radicados y sin finalizar por parte del gestor catastral. Con anterioridad a la fecha de la expedición del presente acto administrativo, se atenderán de conformidad con las normas vigentes a la fecha de la solicitud.” (...)*

Que, en virtud de que el proceso de actualización de la formación del catastro de la zona rural del municipio de Valencia, Departamento de Córdoba, se tramitó con base en lo preceptuado en la Resolución 070 de 2011, dicho proceso finalizará bajo esta normativa.

Que los artículos 77 al 104 de la Resolución 070 de 2011, señalan las condiciones bajo las cuales se adelantan los procesos de formación y actualización catastral.

Que, los numerales 1 y 14 del artículo 77 de la Resolución 070 de 2011, indican la obligación de expedición de los Actos Administrativos que ordenen el inicio del proceso de formación de catastro y la inscripción en la base catastral, respectivamente:

“Artículo 77.- Actividades de la formación. - *La Formación del Catastro conlleva:*

1. *Expedición y publicación de la resolución que ordena la iniciación del proceso de formación del catastro en la unidad orgánica catastral.*
(...)



14. Expedición y publicación de la resolución que ordena la inscripción en la base de datos catastral de los predios que han sido formados, con indicación de su vigencia."

Que, el Artículo 78 de la Resolución 070 de 2011 especifica que:

"Artículo 78. Iniciación de la formación. - El proceso de formación se inicia con la resolución por medio de la cual se ordena su iniciación en la unidad orgánica catastral, expedida por el Director de la Dirección Territorial en el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" o, por el funcionario competente en la autoridad catastral correspondiente. Esta providencia debe ser publicada para efectos de su vigencia. En el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en el Diario Oficial, y para las demás autoridades catastrales se hará de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

Que, el artículo 96 de la Resolución 070 de 2011 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 96.- Clausura de la formación. – El proceso de formación termina con la expedición de la resolución por medio de la cual la autoridad catastral, a partir de la fecha de dicha providencia, ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1 de enero del año siguiente. Esta providencia debe ser publicada para efectos de su vigencia, a más tardar el 31 de diciembre del año en que se termina el proceso de formación catastral. Para el caso del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" en el Diario Oficial, y para las demás autoridades catastrales se hará de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

PARÁGRAFO: En razón de lo anterior, se entiende que se inicia lo concerniente al proceso de conservación catastral, el cual se extenderá hasta la clausura de un nuevo proceso de actualización de la formación catastral".

Que, el artículo 98 de la Resolución 070 de 2011, describe que las actividades de la actualización de la formación se harán de conformidad con lo contemplado en los artículos 77 al 81:

"Artículo 98.- Actividades de la actualización de la formación. - En el proceso de actualización de la formación catastral se deben desarrollar las mismas actividades contempladas en los Artículos 77 a 81 de esta resolución, en cuanto sea compatible con el proceso de actualización de la formación catastral".

Que, el artículo 104 de la Resolución 070 de 2011, indica que la clausura de la actualización de la formación catastral termina con la expedición de la resolución que ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados, así:

(...)



“Artículo 104.- Clausura de la Actualización de la Formación Catastral. - El proceso de actualización de la formación catastral termina con la expedición de la resolución por medio de la cual la autoridad catastral, a partir de la fecha de dicha providencia, ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados y determina que la vigencia fiscal de los avalúos resultantes es el 1 de enero del año siguiente.

Esta providencia debe ser publicada para efectos de su vigencia, a más tardar el 31 de diciembre del año en que se termina el proceso de actualización de la formación catastral. Para el caso del Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” en el Diario Oficial, y para las demás autoridades catastrales se hará de acuerdo con lo dispuesto por la ley”.

Que, en virtud de lo señalado en los artículos 77, 78 y 98 de la Resolución 070 de 2011, es claro que el proceso de formación y/o actualización catastral comienza con la promulgación por parte del gestor catastral de la resolución por medio de la cual se ordena su iniciación del proceso en las zonas a formar o actualizar.

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución 070 de 2011, por disposición expresa en sus artículos 96 y 104, se tiene que el proceso de la actualización y/o formación culmina con la expedición de la resolución por medio de la cual el gestor catastral, ordena la inscripción en el catastro de los predios que han sido formados y/o la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados; disposición de obligatorio cumplimiento para los procesos en curso y que corresponde a un acto administrativo diferente a la resolución de inicio de actualización catastral, tratándose en consecuencia de dos actos administrativos independientes entre sí, razón por la cual dentro del acto administrativo que ordena el inicio no debe incluirse una fecha de cierre, por ser esta una decisión propia del Acto Administrativo de Clausura, dando de esta manera claridad jurídica a la parte resolutive de la Resolución conjunta IGAC No. 848 y ANT No. 08 del 01 de octubre de 2020.

Que, el Consejo de Estado¹, sobre el proceso de formación y actualización catastral, se pronunció indicando que:

“Ahora bien, la actualización de la formación del catastro es el conjunto de, operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral mediante la revisión de los elementos físico y jurídico del catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario”

(...)

“El proceso de formación catastral que concluye con la expedición del acto administrativo de inscripción en el catastro de los predios que han sido formados,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Primera, consejera Ponente: Martha Sofía San Tobón, sentencia del 27 de septiembre de 2007.



dada su especialidad (...) está sometido por las leyes especiales en cuanto sus procesos administrativos"

Ratificando en consecuencia, que la resolución de inicio y la resolución de clausura, propios de los procesos de formación y de actualización de la formación catastral, corresponden a dos actos administrativos totalmente distintos, tanto en su contenido como en el alcance y efectos jurídicos.

Que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, señala: *"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".*

Que, para los Gestores Catastrales, ANT e IGAC, resulta claro que el Procedimiento Administrativo de Actualización Catastral debe ceñirse a los principios de eficacia, eficiencia y responsabilidad que rige la Función Administrativa, y sus actuaciones deberán ceñirse estrictamente al cumplimiento de los fines esenciales en la prestación del Servicio.

Que, es preciso determinar de acuerdo con las consideraciones anteriores que la clausura del procedimiento de actualización catastral se da con un acto administrativo independiente del acto de inicio, en claro acatamiento a la normatividad vigente al momento de la expedición, valga decir, Resolución 070 de 2011, por lo que este proceso culminará cuando el Gestor Catastral IGAC proceda a emitir la Resolución de clausura, con base en la normativa aplicable en su momento.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVEN

ARTICULO PRIMERO: Precisar que el proceso de actualización de la formación catastral de la zona rural del municipio de Valencia, Departamento de Córdoba iniciado con la orden contenida en la Resolución Conjunta IGAC No. 848 y ANT No. 08 del 01 de octubre de 2020 modificada por la Resolución Conjunta IGAC 1894 - ANT 07 del 29 de diciembre de 2021, concluirá con la expedición del Acto Administrativo de la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que han sido actualizados; actualización que entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente en que ha sido ejecutada, dando así alcance a la Resolución conjunta IGAC No. 848 y ANT No. 08 del 01 de octubre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: El procedimiento para la actualización de la formación catastral aplicable es el previsto en los artículos 77 al 104 de la Resolución 070 de 2011, sin perjuicio de la entrada en vigencia de los títulos IV y V de la Resolución única 1040 de 2023 expedida por el director general del IGAC, en los términos allí contemplados.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente Resolución conforme lo dispone el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021 y en páginas web del IGAC y la ANT.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación y contra la presente no proceden recursos por tratarse de un acto administrativo de carácter general.

Dada en Bogotá, a los 10 días del mes de noviembre de 2023.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO MARULANDA MORALES
Director General
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC



TONY LUIS LOZANO BERROCAL
Director de Gestión de Ordenamiento Social de la Propiedad
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

Proyectó:

Carol Murillo López – Subdirección de Proyectos IGAC 
Mateo Lanziano Vargas – Subdirección de Proyectos IGAC 

Revisó:

Manuel Francisco Cely Fonseca – Subdirección de Proyectos IGAC 
Andrea Silva Porras – Subdirectora de Planeación Operativa ANT 
Luis Carlos Ramírez Echavarría – Profesional Especializado – Oficina Asesora Jurídica IGAC 
Kelly Johana Morales Samiento – Asesora Dirección General – IGAC 
Paola Aguilar Gonzalez – Asesora Dirección General – IGAC 

Aprobó:

Luis Fernando García Estupiñán – Asesor Código G3 Grado 04 ANT – Dirección General 
Angela Patricia Zabala López – Jefe de Oficina Asesora Jurídica - IGAC  (F)